

LEY

QUE ARREGLA

LA RENTA DEL PAPEL SELLADO

YO

LOS USOS DE ESTE,

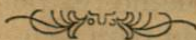
Decreutada en 14 de Febrero  
de 1856.



MEXICO: 1856.

IMPRESA DE VICENTE G. TORRES,  
calle de Cordobanes núm. 5.

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.



Seccion tercera.



*En el Perú Maldonado*

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Clases del papel sellado.

Art. 1.º El papel sellado se divide en cinco clases que se denominarán: 1.ª de Despachos, 2.ª de Actuaciones, 3.ª Especial para las aduanas marítimas y de frontera, 4.ª de Libranzas y 5.ª de Cuentas, Facturas y recibos, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

1.ª clase, de despachos.—Núm. de sellos que contiene.

Art. 2.º Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1.º	.....	20 pesos.
„ 2.º	.....	16 „
„ 3.º	.....	8 „
„ 4.º	.....	4 „
„ 5.º	.....	2 „

Usos del sello 1.º

Art. 3.º Se usará del sello primero:  
I. En el título ó despacho de todo empleado civil municipal ó eclesiástico, en propiedad ó interino, en

todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea espedido por el Gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico; ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan á particulares ó corporaciones.

Usos del sello 2.º

Art. 4.º Se usará del sello 2.º

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los dos párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1.ª y 2.ª clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Usos del sello 3.º

Artículo 5.º Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, y cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, tasadores de autos, corredores que no sean de 1.ª ó 2.ª clase y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se espidan por el gobierno general ó por los de los Estados, á los miembros de los Consejos, Academias, Liceos, Conservatorios, etc., etc.

Usos del sello 4.º

Art. 6.º Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de trescientos á novecientos noventa y nueve pesos.

II. En los títulos de los profesores de instruccion esclusivamente primaria.

Usos del sello 5.º

Art. 7.º Se usará del sello quinto.

I. En todo despacho ó nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del artículo 3.º, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de veinticinco á doscientos noventa y nueve pesos.

Forma del papel para despachos.

Art. 8.º El papel sellado para despachos consta para cada nombramiento, título, etc., de un pliegue con un grabado que represente las armas de la nacion y espresese el bienio á que corresponda.

Escudos para acreditar el valor de los sellos.

Art. 9.º Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados, en los que se expresará el sello á que pertenece cada uno el hecho de haberse verificado el pago.

Art. 10.º Esos escudos, de que surtirá la administracion general á las principales de su ramo, pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despacho que vendan ó que les presenten para hacer el pago imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina de manera que quede amortizado el escudo.

Art. 11.º Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté estendido.

Papel en que se espedirán ciertos documentos militares.

Art. 12.º Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ú otros asuntos militares espidieren el Estado mayor del Ejército, la Direccion de Artillería y las demas oficinas del ramo de guerra

los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos, se estenderán en papel comun, marcado con el sello de la oficina que los libra.

bio de sellos  
ados de la  
clase.

Art. 13.º Los pliegos de papel de despachos que se erraren se cambiarán, previa la constancia de su inutilización, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibición de dos reales.

clase, de ac-  
ciones.—Nú.  
ro de sellos  
e contiene.

Art. 14.º Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello 1.º en pliego..... 8 pesos.

„ 2.º „ ..... 4 „

„ 3.º en hoja..... 4 reales.

„ 4.º „ ..... 1 „

„ 5.º „ ..... 6 granos.

„ 6.º de oficio para las causas crimina-

les que se sigan en los Tribunales y Juzgados de la República.

del sello 1.º

Art. 15.º El sello primero se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donación, cesión, promesa ó dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de fianza, venta ó contrato en que se verse el importe de cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso interesados, siempre que la acción de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Usos del sello 2.º

Art. 16.º Se usará del sello segundo:

I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos extendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de que llegue á dos mil pesos.

VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII. En el primer pliego de los poderes jurídicos, incluso los que se otorguen para testar.

VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual sea.

IX. En las obligaciones privadas; entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la accion de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

del sello 3.º Art. 17. Se usará del sello 3.º

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial, peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos, ni baje de quinientos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquier autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente

los ocurso de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres; pudiendo unos y otros usar del sello 5.º

VII. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, de claraciones y todo trámite judicial, incluso las actas de juicios verbales, que se practique á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fe; del mismo modo que los certificados que expidieren ó mandaren expedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto los que se expidieren á los notoriamente pobres cuya calificacion harán los mismos párrocos.

IX. En los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del 1.º ó de 2.º sello.

X. Y en general, en todo documento que para hacer fe se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del órden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; subsistiendo la excepcion hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello 5.º

Usos del sello 4.º Art. 18. Se usará del sello 4.º

I. En los pedimentos de las guias con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

II. En todo memorial, instancia ó peticion criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres; cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios.

VI. En los avisos al público de remates y almonedas.

VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales, siempre que los derechos que se exijan por tales licencias excedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

Art. 19. Se usará del sello 5.º

I. En el pedimento de las guías que los alcabalatarios expiden para la conduccion de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsecuentes.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion de parte.

V. En los ocurso, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interes.

VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

VII. En los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de

religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales etc., cuyo papel no se pague por la hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de *diario*, *mayor*, de *cuentas corrientes*, y el de *caja*, sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes ajenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante.

Art. 20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII y VIII del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfaga seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

Art. 21. El sello 6.º se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Tribunales y Juzgados de la República del fuero civil y militar.

Art. 22. Los juzgados de Circuito y de Distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones una noticia del papel del sello 5.º que haya invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que

Usos del sello 5.º

Modo de sellar los libros particulares.

Usos del sello 6.º

Sobre el papel del sello 5.º invertido por los juzgados de Circuito y Distrito.